León, Guanajuato, a 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0401/2016-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**,** en contra del **OFICIAL CALIFICADOR** (…)todos de León, Guanajuato; por ser el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra de: 1) La determinación de la infracción por reventa de boletos de espectáculos públicos; y, 2) La imposición de la multa de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional). .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda en contra del Oficial Calificador, así como la prueba documental consistente en recibo oficial número AA 5655115 de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; además, se le requirió por el término de 05 cinco días hábiles para exhibir en original o copia certificada su credencial para votar y el expediente del cual emana la resolución impugnada, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por admitida en copia simple la primera y la segunda por no admitida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se presenta prueba documental.***

**TERCERO.-** El 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el actor presentó credencial para votar en original, conforme requerimiento; y, por auto del día 01 primero de junio del mismo año, se le tuvo por admitida y desahogada, dándole vista a la autoridad demandada por el término de 03 tres días hábiles para manifestar de su derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y requerimiento.***

**CUARTO.-** El día 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Oficial Calificador presentó contestación de la demanda, incoada en su contra; y, por auto del día 06 seis del mismo mes y año, se le tuvo contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales exhibidas, las que por su naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; se fijó fecha y hora para audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . .

***Ampliación de demanda y requerimiento.***

**QUINTO.-** El 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda; y, por auto del día 21 veintiuno del mismo mes y año, no se le tuvo por admitida la ampliación de la demanda, atendiendo a que se justifica en el consentimiento expreso y en parte informativo de folio 155814, sin considerar que la ampliación sólo se da por consentimiento tácito de los actos impugnados y además, el parte informativo no reúne las características para ser un acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Recurso de Reclamación.***

**SEXTO.-** El 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el impetrante presentó recurso de reclamación en contra de resolución que no admitió la ampliación de demanda; y, por auto del día 29 veintinueve del mismo mes y año, no se le admitió porque las resoluciones del Juez Administrativo sólo son impugnables mediante el recurso de revisión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de Alegatos.***

**SÉTIMO.-** El 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, pero dando cuenta de promoción de alegatos presentada por la parte actora; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Oficial Calificador de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se colige que la parte actora impugna: 1) La determinación de la infracción por reventa de boletos de espectáculos públicos; y, 2) La imposición de la multa de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); actos cuya existencia se encuentran acreditados en autos con el recibo de pago número AA 5655115, de fecha 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis; probanza que obra en el sumario y da plena convicción a este Juzgador de la existencia de los actos impugnados. . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia la establecida en la fracción IV, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues señala que el acto impugnado está consentido, ya que el justiciable reconoce y acepta, con el pago de la infracción, que infringió el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este resolutor, la causal de improcedencia es **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso, atendiendo al siguiente fundamento y razonamiento de derecho:. . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En primer término se analiza el supuesto jurídico hecho valer por la demandada, el cual señala a la letra:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*…*

*IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;”. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De esta disposición se desprende como causal de improcedencia del proceso, la existencia del consentimiento expreso o tácito del acto administrativo; pero dejando la premisa de que tratándose del consentimiento tácito sólo se da cuando no se promovió demanda ante los Juzgados, en los plazos señalados por el código comentado; entonces, el razonamiento jurídico más indispensable, permite plantear que la causal analizada no va a prosperar mientras el actor no haya realizado el consentimiento expreso del acto impugnado, ni haya dejado de promover la demanda (consentimiento tácito). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de constancias no se desprende el consentimiento expreso del actor del acto impugnado, ni el consentimiento tácito en razón de que promovió la demanda dentro del término legal establecido por el artículo 263, párrafo primero, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada en el párrafo que antecede y al advertir que de autos no se actualiza ninguna causal de las previstas en el citado artículo 261, se procede el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación***

**CUARTO.-** Por cuestión de orden se procederá al estudio del segundo concepto de impugnación que hace valer la accionante, en el que medularmente señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado es violatorio de lo establecido en las fracciones I y V del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que es elemento del acto indicar la autoridad de la que emane y contener firma autógrafa o electrónica del servidor público. . . . . . . .

2.- Que se viola la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que en la resolución impugnada no se señala que el supuesto oficial calificador haya exhibido documento en el cual constará su nombramiento y con ello poder acreditar que es una autoridad competente para emitir la resolución, negando lisa y llanamente que la resolución impugnada se haya acreditado ante su persona, que quien se ostentó como oficial calificador haya mostrado nombramiento alguno. . . . . . . . . . . .

Refiere quien demanda, que impugna la audiencia de calificación de la que supuestamente deriva el recibo de pago –resolución impugnada- manifestando como concepto de impugnación en contra de dicha audiencia que de la misma no le fueron entregadas actas o constancias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, no hizo pronunciamiento alguno, respecto del concepto de impugnación, consistente en el omisión de firma, e identificación y nombramiento de quien en ese momento se ostentó como oficial calificador, al referir que el acto fue emitido conforme al reglamento y que se encuentra fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este juzgador la primera parte el concepto de impugnación en análisis, resulta ser **FUNDADA** para declarar la nulidad de la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, en virtud que ante la manifestación del impetrante del proceso de que no le fue entregada las actas o constancias de la audiencia, así como que la misma constare la firma autógrafa o electrónica del oficial calificador, por tratarse de un hecho negativo acorde a lo establecido por el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, correspondía a la demandada acreditar en autos la existencia del acta o constancia que motivó la imposición de la sanción de que fue objeto la actora por la cantidad de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN) como se precisa en el recibo de pago AA5655115. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el C. (…) autoridad demandada en el proceso, ofreció como prueba de su parte DOS documentos públicos distintos de la Boleta de control número 819929 ocho, uno, nueve, nueve, dos, nueve; la primera, conformada de dos hojas de impresión contraria al sentido de la vertical, al contenerlo de derecha a izquierda con sello en su última hoja de la Dirección General de Oficiales Calificadores, del cual se aprecian signos gráficos al final de la segunda hoja; y, segunda documental integrada por tres hojas cuya impresión es acorde a su posición vertical, con sello en cada hoja de la Dirección General de Oficiales Calificadores, sin que su parte final obre signo gráfico alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al obrar en constancias dos versiones contrarias del mismo documento público; esto es, la boleta de control 819929 ocho, uno, nueve, nueve, dos, nueve, que motiva la imposición de la sanción de que fue objeto quien demanda, tales documentales al tener el mismo valor probatorio –documento público-, no son susceptibles de otorgarles valor probatorio alguno por este juzgador, en virtud que la propia autoridad demandada es quien exhibe los dos, con contenidos gráficos en su última hoja diversos, de aquí que se excluyen entre sí, subsistiendo para es este juzgador la manifestación de quien demanda de que le fuera entregada el acta o constancia de la audiencia, así como, que la misma contenga firma autógrafa. . . . . .

En el orden de ideas señalado, asiste la razón a quien demanda, en tanto que el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, prevé la calificación de la infracción en forma oral y pública; mientras el artículo 34 del mismo Reglamento, establece que el procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia; y, el artículo 35 del propio ordenamiento jurídico, contempla las fases formales de esa audiencia; numerales que disponen: . . . . . . . .

*“Artículo 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.”*

*“Artículo 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.*

*La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de una hora a partir de que el detenido es puesto a su disposición por los elementos de policía.”*

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.”*

Como puede advertirse, los preceptos legales transcritos permiten que la calificación de la infracción se lleve a cabo de manera oral y pública (artículo 29), en una sola audiencia presidida por el oficial calificador (artículo 34), pero con previa sujeción a las formalidades establecidas (artículo 35). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A su vez, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla como formalidad, que se documente en forma inmediata de la audiencia de calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 15.-*

*…*

*Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.”*

Entonces, debió probarse en por el C. (…) –autoridad demanda-, que documento la boleta de control 819929 ocho, uno, nueve, nueve, dos, nueve, que la misma se suscribió por los que en ella intervinieron y que se proporcionó un ejemplar al hoy accionante, a efecto de no transgredir su derecho humano al debido procedimiento, aspectos que no fueron acreditados en la secuela procesal por la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, es procedente declarar la nulidad total del cobro de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN), contenido en el recibo AA 5655115, al ser producto de un acto viciado de origen, en tanto que la actora se duele del ilegal acto o documento que motiva la sanción que se le impuso; al referir que la audiencia de calificación contenida en la boleta de control 819929 ocho, uno, nueve, nueve, dos, nueve, carece de firma autógrafa o electrónica del oficial calificador que la llevó acabo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El aspecto aquí tratado, omisión de firma autógrafa o electrónica de la boleta de control, deja en estado de indefensión a quien demanda y trasciende a su esfera jurídica, al desconocer si es voluntad del oficial calificador dejar constancia documental del acto verbal que llevó acabo, y de esta manera dejar constancia fehaciente de la legalidad de su actuación y cumplimiento irrestricto de los derechos humanos del presunto infractor, como es el debido procedimiento y audiencia, de forma que al no ostentar la firma del oficial calificar que llevó a cabo tal actuación, acarrea como consecuencia legal su inexistencia al no contar con el elemento de validez respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, no es factible constatar de manera documental la actuación verbal y consecuentemente contar con diligencia debidamente circunstanciada donde se asienten todas y cada una de sus fases, expresando el artículo que contempla la falta administrativa y determinando de manera pormenorizada las causas o motivos por los cuales consideró que se cometió la infracción administrativa imputada al presunto infractor y recabar la firma de los que intervinieron, a fin de brindar seguridad jurídica al presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Entonces, la omisión del elemento de validez -firma-, acarrea como consecuencia jurídica la ilegalidad de la imposición de la multa contenida en el recibo de pago AA5655115, por lo que se impone es procedente declarar la NULIDAD TOTAL de la misma, al ser producto de una acto viciado de origen como es la omisión de suscribirla la boleta de control, lo cual conlleva a la ausencia de documentación de la diligencia y motivación para la determinación de la sanción –multa-, imponiéndose sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento, aspectos que afectan gravemente la esfera jurídica de quien demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al oficial calificador (…) a realizar las gestiones necesarias, en favor del actor, para que se le haga la devolución de la cantidad de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M), pagada por concepto de multa; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo; así como se le apercibe, de abstenerse de ofrecer ante autoridad jurisdiccional documentos públicos idénticos con diverso contenido, a efecto de respetar los principios del procedimiento contenidos en el artículo 135 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Ante lo fundado del primer concepto de impugnación, resulta innecesario el análisis de los restantes, dado que el elemento de validez firma autógrafa del documento que motiva la imposición de la sanción, trae como consecuencia jurídica su inexistencia, así como de los actos subsecuentes; luego, resultaría contradictorio el análisis de diversos conceptos de impugnación, sirve de sustento a lo precisada, por tratar un tema similar al aquí abordado, la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), de rubro y contenido siguiente:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.*** *En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.”[[1]](#footnote-1).*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, acorde a lo señalado en el considerando **tercero** del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M); esto por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando, de esta sentencia. . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al oficial calificador (…)a que realicen todas las gestiones necesarias para que se le haga al actor la devolución de la cantidad de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M), pagada por concepto de multa; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1. Época: Décima Época. Registro: 2019317. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: (XI Región)2o.13 A (10a.) [↑](#footnote-ref-1)